

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

DECRETO 1829/1962, de 19 de julio, por el que se crea la Subdirección General de Puertos y Señales Marítimas.

La importancia y complejidad de la labor encomendada a la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas hace necesario completar su organización actual, creando una Subdirección única, encargada de auxiliar al Director general y de desempeñar las funciones delegadas que se le confieran, solución que viene adoptándose en los distintos Departamentos ministeriales y que recientemente ha sido aplicada con indudable acierto en el propio Departamento de Obras Públicas, donde ya existen las Subdirecciones Generales de Obras Hidráulicas, de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera y la de Carreteras y Caminos Vecinales.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de julio de mil novecientos sesenta y dos.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea la Subdirección General de Puertos y Señales Marítimas, con el cometido fundamental de auxiliar a la Dirección General en el desarrollo de sus funciones.

Artículo segundo.—El Subdirector general de Puertos y Señales Marítimas será libremente designado y separado por el Ministro de Obras Públicas entre los funcionarios en activo de su Departamento.

Artículo tercero.—Competirá expresamente al Subdirector general, como segundo Jefe de la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas:

a) Sustituir al Director general en sus ausencias o en las reuniones en las que, no pudiendo éste asistir, sea necesaria su presencia y dirigir, vigilar y coordinar los trabajos que se realicen.

b) Preparación y estudio de cuantos trabajos le encomiende el Director general.

c) Resolución de todos aquellos asuntos y expedientes de la competencia del Director general, de carácter delegable, en que se le confiera tal delegación.

d) El conocimiento y resolución de todos aquellos asuntos que, por disposición ministerial, se le encomienden.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de julio de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas.
JORGE VIGÓN SUERODIAZ

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCIÓN de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba el Convenio colectivo acordado en 28 de junio de 1962 entre empresas y trabajadores pertenecientes a Distribución de la Industria Cinematográfica, en el Sindicato Nacional del Espectáculo.

Ilustrísimo señor:

Visto el texto del Convenio colectivo sindical suscrito en 28 de junio último por los componentes de la Comisión designada para la consecución del mismo, que ha de regular las relaciones laborales de las Empresas dedicadas a la industria de Distribución Cinematográfica en las provincias de Barcelona, La Coruña, Madrid, Valencia, Vizcaya y Sevilla, con sus correspondientes Zonas de Distribución;

Resultando que por la Secretaría General de la Organización Sindical en 11 de julio actual se remite a este Centro directivo el texto del citado Convenio, y al propio tiempo se

consigna que en el preceptivo informe del Presidente del Sindicato Nacional del Espectáculo se hace constar la total conformidad de las partes interesadas que suscribieron en su totalidad el repetido Convenio y se destacan, entre otras, lo sensible de las mejoras alcanzadas en materias tales como categorías profesionales, sueldos, establecimiento de Zona única, incremento de dietas, gratificaciones de 18 de julio y otras nuevas que se consignan, jornada, vacaciones y enfermedad;

Resultando que en cláusula adicional se hace expresa declaración de no tener repercusión en los precios los efectos del Convenio propuesto;

Considerando que queda bien claro en el Convenio ser las facultades de la Comisión Mixta a que se refiere el artículo 11 las de interpretación a que se refiere el artículo 13 y las de reducción de plantillas a que hace alusión el artículo 15, subordinadas a cuanto la legislación laboral determina en materia de interpretación de Convenios colectivos y en materia de reducción de plantilla, quedan ajustadas a la normativa legal y, por consiguiente, son admisibles;

Considerando que el artículo 19 del Reglamento de 22 de julio de 1958, confiere a este Centro directivo la facultad de aprobación de Convenios colectivos, siempre que los mismos no contravengan preceptos de superior rango administrativo ni impliquen repercusión económica en los precios, requisitos que en el repetido texto quedan cumplidos.

Esta Dirección General ha resuelto:

1.º Aprobar el Convenio colectivo acordado por los miembros de la Comisión nombrada entre los representantes de la actividad industrial afectada, a través del Sindicato Nacional del Espectáculo en 28 de junio del corriente año.

2.º Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» una vez firme, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento de 22 de julio de 1958, y

3.º Contra la presente resolución no cabe recurso alguno en la vía administrativa, según determina el artículo 23 del Reglamento de 22 de julio de 1958, modificado por Orden de 24 de enero de 1959.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de julio de 1962.—El Director general, Luis Filgueira.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTERPROVINCIAL DE TRABAJO PARA LA RAMA DE DISTRIBUCIÓN CINEMATOGRAFICA, ACORDADO EN 28 DE JUNIO DE 1962

I. Ambito de aplicación

Artículo 1.º *Ambito funcional.*—1) El presente Convenio colectivo sindical regulará, a partir de la fecha de su entrada en vigor las relaciones laborales en las Empresas de Industria de Distribución Cinematográfica, tanto existentes como las que se establezcan en el futuro, cuyos centros de trabajo se encuentren en las provincias a que luego se aludirá.

2) En lo no previsto en el presente Convenio se estará a lo dispuesto en la legislación general y en la Reglamentación Nacional de Trabajo para la Industria Cinematográfica.

Art. 2.º *Ambito territorial.*—Este Convenio es de aplicación obligatoria en las provincias de Barcelona, La Coruña, Madrid, Valencia, Vizcaya y Sevilla, con sus correspondientes zonas de Distribución Cinematográfica, así como en las que posteriormente se adhieran al mismo.

Art. 3.º *Ambito personal.*—Se regirá por este Convenio todo el personal empleado en la Industria de Distribución en todas sus especialidades y cometidos.

II. Periodo de aplicación

Art. 4.º *Vigencia.* La totalidad de las cláusulas del presente Convenio entrará en vigor al día siguiente de la publicación de su texto en el «Boletín Oficial del Estado», pero tendrá aplicación a todos los efectos, incluso los económicos, a partir del 1 de julio de 1962.

Art. 5.º *Duración.*—La duración de este Convenio se fija en dos años contados a partir de la fecha de su vigencia, entendiéndose prorrogado de año en año mientras por cualquiera de las partes no sea denunciado en la forma prevista en el apartado cuatro del artículo sexto del Reglamento para la

aplicación de la Ley de Convenios colectivos de 22 de julio de 1958 con tres meses de anticipación, por lo menos, a su término o al vencimiento de la prórroga en curso.

Art. 6.º *Rescisión y revisión.*—1) El escrito de denuncia incluirá certificado del acuerdo adoptado a tal efecto por la representación sindical correspondiente, en el que se razonarán las causas determinantes de la rescisión o revisión solicitada.

2) En el caso de solicitarse revisión se acompañará proyecto sobre los puntos a revisar para que inmediatamente puedan iniciarse las conversaciones, previa la pertinente autorización.

3) Si las conversaciones o estudios se prorrogan por plazo que excediera del de la vigencia del Convenio, se entenderá está prorrogado hasta que entre en vigor el nuevo Convenio.

4) Si se solicitara rescisión, al finalizar el plazo de vigencia del Convenio, se entenderá éste prorrogado hasta que se concluya un nuevo Convenio, o las autoridades competentes dicten disposición específica al efecto.

III. Compensación, absorción y garantía personal

Art. 7.º *Clausula general.*—Las condiciones pactadas forman un todo orgánico indivisible, y a efectos de su aplicación práctica serán considerados globalmente.

Art. 8.º *Compensación.*—1) Las condiciones pactadas serán compensables en su totalidad con las que anteriormente rigieran por mejora pactada o unilateralmente concedida por la Empresa mediante mejora voluntaria de sueldos y salarios, mediante primas o pluses fijos, o mediante conceptos equivalentes.

2) Quedan exceptuadas aquellas mejoras que la Ley considera no son compensables, y expresamente los aumentos periódicos por tiempo de servicios y las pagas de beneficios que se establezcan en el artículo 24 de este Convenio.

Art. 9.º *Absorción.*—Habida cuenta de la naturaleza de este Convenio, las disposiciones legales futuras que impliquen variación económica en todos o alguno de los conceptos retributivos, únicamente tendrán eficacia práctica si globalmente considerados superan el nivel total del Convenio. En caso contrario se considerarán absorbidos por las mejoras pactadas en este Convenio.

Art. 10. *Garantía personal.*—Se respetarán en todos los casos las situaciones personales y con carácter global que excedan del Convenio, ateniéndose estrictamente «ad personam».

IV. Comisión mixta del Convenio

Art. 11. *Función.*—1) Se crea la Comisión mixta del Convenio como órgano de interpretación, arbitraje, conciliación y vigilancia en su cumplimiento.

2) Sus funciones específicas serán las siguientes:

- a) Interpretación del Convenio.
- b) Arbitraje en los problemas o cuestiones que le sean sometidos por las partes, o en los supuestos previstos concretamente en el texto del Convenio.
- c) Conciliación en los problemas colectivos.
- d) Vigilancia del cumplimiento de lo pactado.
- e) Estudio de las relaciones entre las partes contratantes.
- f) Informar preceptivamente ante las autoridades laborales sobre los expedientes de crisis o amortizaciones de plazas o cualquier reclamación en materia de plantillas.
- g) Cuantas otras actividades tiendan a la eficacia práctica del Convenio.

Art. 12. *Domicilio y composición.*—1) La Comisión mixta tendrá su domicilio en el Sindicato Nacional del Espectáculo y se compondrá de un Presidente, un Secretario y seis Vocales, tres de representación económica y tres de representación social, más los Asesores respectivos, pudiéndose designar un suplente por cada Vocal para sustituirlos en caso de ausencia.

2) El Presidente será propuesto por mayoría de votos de los Vocales, debiendo recaer la designación en persona que reúna las condiciones reglamentarias para ser Presidente de Comisión deliberante de Convenio, y sus facultades serán las mismas que correspondan en las normas sindicales para el desempeño de esta función. Su nombramiento habrá de ser aprobado por el Jefe Nacional del Sindicato, que a su vez designará libremente al Secretario.

3) Los Vocales empresarios y sociales serán elegidos por las respectivas Juntas Nacionales de Grupo, y los Asesores designados por las mencionadas Juntas, debiendo su nombramiento ser aprobado por el Presidente del Sindicato Nacional.

Art. 13. *Interpretación del Convenio: Conciliación y arbitraje.*—Ambas partes convienen en dar conocimiento a la Comisión mixta de cuantas dudas, discrepancias y conflictos pudieran producirse como consecuencia de la interpretación y aplicación del Convenio para que la Comisión emita dictamen o actúe en la forma reglamentaria prevista, previa o simultáneamente, al planteamiento de tales casos ante las jurisdicciones contenciosas o administrativas.

V. Organización del trabajo

Art. 14. *Organización del trabajo.*—1) La organización del trabajo es potestad de la Empresa, que podrá ejercitar sus facultades sin más limitaciones que las establecidas en la legislación general y en la Reglamentación Nacional del Trabajo para las Industrias Cinematográficas vigente.

2) A todo trabajador puede exigírsele el cumplimiento de su servicio con rendimiento normal.

Art. 15. *Reducciones de plantilla.*—1) La Empresa podrá proceder a la disminución de sus plantillas en caso de crisis económica, por mecanización, por establecimiento de nuevos métodos de trabajo o racionalización de los mismos o por reorganización del trabajo en general para alcanzar rendimientos normales.

2) En los expedientes que afecten a las plantillas informará la Comisión mixta del Convenio según quedó establecido en el apartado 1) del artículo 11 del presente Convenio.

Art. 16. *Nuevas categorías profesionales.*—Las categorías profesionales que figuran en la vigente Reglamentación del Trabajo para la Industria Cinematográfica se entenderán ampliadas en las que a continuación se expresan:

A) *Técnicos: Subjefe de sucursal.*—Es quien por delegación expresa de la Dirección de la Empresa desarrolla a las órdenes del Jefe de sucursal las funciones de mando y gestión que se le encomienden, y sustituye al Jefe de sucursal en casos de ausencia. Su salario base se equipara al de Jefe de Sección Administrativa. El establecimiento de esta categoría profesional es potestativo de las Empresas.

B) *Subalternos: Encargado de almacén de sucursal.*—Es la persona que por sí o con personas a sus órdenes ha de despachar los pedidos, recibir las mercancías y la propaganda, distribuir las en todo el ámbito de la sucursal y ordenarlas, registrando en las fichas o libros el movimiento de las mismas que hayan salido durante la jornada. En aquellas sucursales que cuenten con una sola persona al frente del almacén será considerado como tal Encargado, siempre y cuando cumpla íntegramente aquellas funciones. Su salario base se equipara al de Oficial segundo.

C) *Auxiliares técnicos: Encargada de sección de repaso.*—Además del trabajo que realice por sí como operaria de repaso, dirigirá el trabajo de las restantes repasadoras de la sucursal. Se establecerá esta función en cuantas secciones de repaso tengan tres o más repasadoras. Será retribuida con la correspondiente gratificación.

VI. Remuneraciones

Art. 17. *Carácter de las retribuciones.*—1) Las retribuciones fijadas en el presente Convenio sustituirán a los actuales regímenes establecidos por las Empresas, por lo que tendrán el carácter de mínimas y se devengarán por el trabajo prestado a rendimiento normal para la jornada laboral ordinaria señalada en este Convenio.

2) La remuneración estará integrada por dos conceptos:

a) El salario base cotizabile por seguros sociales y mutualidad laboral.

b) Un denominado plus de actividad que no tiene carácter salarial, que se devengará en razón del rendimiento de aquella y que se percibirá al mismo tiempo que el salario base. Estará exento de cotización para Seguros Sociales y Mutualidad Laboral, y no se computará para el cálculo del plus familiar.

Art. 18. *Retribuciones voluntarias.*—Los nuevos niveles de remuneración establecidos en el Convenio tienen el carácter de mínimos, y, por consiguiente, no hay limitación, traba o inconveniente de ninguna clase que impida que aquellas Empresas que voluntariamente lo deseen apliquen bases más altas, mantengan remuneraciones calculadas según otros sistemas o practiquen cualesquiera forma de incremento de salario que signifique voluntaria elevación de las retribuciones de su personal.

Art. 19. *Equiparación de salarios base para determinadas categorías profesionales.*—1. *Viajantes:* Dada la naturaleza de

la función se equipara su sueldo o salario base al de los Programistas

2. *Encargado de la programación para 16 milímetros:* Cuando en las casas distribuidoras de películas de 35 milímetros hubiera un trabajador dedicado exclusivamente a la programación de películas de 16 milímetros, se equipará a efectos salariales a Ayudante de programación.

3. *Operador de cabina:* Cuando se simultaneen las funciones de Operador de cabina con otras diferentes, se gratificará al trabajador que las desarrolla en cuantía proporcionada a la labor que desempeñe.

Art. 20. *Zonas.*—A efectos retributivos, todos los trabajadores comprendidos en este Convenio estarán incluidos en la Zona primera, que pasa a considerarse como única.

Art. 21. *Cuadro de remuneraciones.*—El cuadro de remuneraciones para las distintas categorías profesionales queda establecido en la forma siguiente:

Categoría profesional	Tabla de salarios, sueldo o salario base en 1-VII-1962	Plus de actividad desde el 1 de julio de 1962
CASAS CENTRALES		
<i>Técnicos:</i>		
Jefe de publicidad	(Mensual) 3.618,47	(Mensual) 905
<i>Ayudantes técnicos:</i>		
Ayudante de publicidad	2.403,27 (Semanal)	721 (Semanal)
Operador de cabina	455,70	137
Jefe de repaso	455,70	137
<i>Técnicos administrativos:</i>		
Jefe administrativo o Contable general	(Mensual) 4.524,45	(Mensual) 1.131
Jefe de contratación	4.524,45	1.131
Jefe de control y copias	3.618,47	905
SUCURSALES		
<i>Técnicos:</i>		
Jefe de sucursal	3.618,47	905
Subjefe de sucursal	3.488,27	872
<i>Auxiliares técnicos:</i>		
Repasadora de primera	(Semanal) 409,04	(Semanal) 123
Repasadora de segunda	358,05	107
Encargado de repaso de sucursal		Plus de 25 pesetas semanales sobre el salario de su categoría como repasadora.
Aprendiz de repaso	292,95	88
Ayudante de cabina	412,30	124
<i>Técnicos administrativos:</i>		
Programista	(Mensual) 3.124,80	(Mensual) 781
Viajante	3.124,80	781
Ayudante de programista	2.132,02	640
PERSONAL ADMINISTRATIVO		
Jefe de sección administrativa	3.488,27	872
Jefe de negociado	3.124,80	781
Jefe de almacén (de central)	2.674,52	802
Oficial primera	2.674,52	802
Oficial segunda	2.039,80	612
Auxiliares	1.598,52	477
Aspirantes de 14 a 16 años	835,45	251
Aspirantes de 16 a 18 años	1.101,27	330
Aspirantes de 18 a 20 años	1.388,80	417

Categoría profesional	Tabla de salarios, sueldo o salario base en 1-VII-1962	Plus de actividad desde el 1 de julio de 1962
SUBALTERNOS		
Encargado de almacén (sucursal)	(Mensual) 2.039,80	(Mensual) 612
Auxiliar de almacén	1.768,55	531
Mozo de almacén	1.497,30	449
Conserje	1.497,30	449
Porteros y Ordenanzas	1.318,27	395
Guardas y Serenos	1.318,27	395
Recadistas y Botones	954,80	286
Mujeres de limpieza	(Hora) 7,05	(Hora) 2
OBREROS EN GENERAL		
Oficial de primera	(Diario) 55,33	(Diario) 17
Oficial de segunda	51,80	16
Ayudante	44,48	13

Art. 22. *Desplazamientos: Dietas.*—La dieta correspondiente al desplazamiento en servicio para los Jefes de sucursal será de 250 pesetas y para los Viajantes de 175 pesetas diarias.

Art. 23. *Gratificación del 13 de julio.*—La gratificación especial establecida en la Reglamentación Nacional de la Industria Cinematográfica para el 13 de julio queda ampliada hasta una mensualidad.

Art. 24. *Gratificaciones por beneficios.*—Con la denominación de gratificaciones de beneficios, las Empresas afectas a este Convenio abonarán a todo su personal dos gratificaciones: una equivalente a media mensualidad, que se pagará el 15 de marzo de cada año, y otra cuyo importe será de una mensualidad y que se pagará en la primera quincena de octubre. El devengo total o parcial de estas gratificaciones estará regulado por las normas que figuran en el artículo 52 de la Reglamentación Nacional del Trabajo para la Industria Cinematográfica.

Art. 25. *Aumentos periódicos por tiempo de servicio.*—Los aumentos periódicos por tiempo de servicio alcanzarán hasta ocho quinquenios, acumulables, de las cuantías siguientes:

1. Sueldos o salarios no superiores a 2.170 pesetas mensuales, el 10 por 100.
2. Sueldos o salarios superiores a 2.170 pesetas, sin exceder de 3.906 pesetas mensuales, el 7,50 por 100.
3. Sueldos o salarios superiores a 3.906 pesetas mensuales, el 6 por 100.

Para dar efectividad al principio de vinculación del trabajador a la Empresa, se computará el tiempo servido en ella desde su ingreso en la misma. Los efectos económicos de este cómputo empezarán, no obstante, a percibirse desde el 1 de julio de 1962. Los quinquenios devengados con anterioridad al 1 de julio de 1962 se calcularán en el tanto por ciento del salario base actual de la categoría en la que se perfeccionó el quinquenio.

Los que se devenguen con posterioridad al 1 de julio de 1962 serán calculados con arreglo al porcentaje del salario base que rija para la categoría que se ostente en el momento de consolidar el quinquenio.

El importe resultante de cada quinquenio se mantendrá invariable en lo sucesivo, aun cuando el personal afectado perfeccione nuevos quinquenios en categorías superiores.

Art. 26. *Quebranto de moneda.*—Los empleados que cumplan función de cajero percibirán 1.000 pesetas anuales en concepto de quebranto de moneda.

VII. Jornada y vacaciones

Art. 27. *Jornada.*—La jornada del personal afectado por este Convenio será de cuarenta y cinco horas semanales, salvo en el período estival comprendido entre el 16 de junio y el 15 de septiembre, en que quedará reducida a cuarenta y dos horas semanales. Las Empresas, dentro del expresado límite, organizarán el trabajo en la forma que estimen conveniente.

Art. 28. *Vacaciones.*—Todo el personal afectado por el presente Convenio disfrutará de veinticinco días naturales de vacación cada año hasta que alcance cinco de antigüedad en la Empresa, plazo a partir del cual disfrutará de treinta días naturales de vacación por año.

VIII Prestaciones sociales

Art. 29 *Prestación social de enfermedad*.—El personal incluido en este Convenio, en caso de enfermedad, percibirá de la Empresa, durante un máximo de treinta y nueve semanas, la diferencia entre la prestación económica del Seguro Obligatorio de Enfermedad y la total cuantía de su remuneración.

IX. Cláusulas finales

Art. 30. *Reconsideración del Convenio*.—En el supuesto de que el Ministerio de Trabajo, en ejercicio de las facultades que le son propias, no aprobara alguno de los pactos esenciales de Convenio, alterándolo sustancialmente, quedará el Convenio sin eficacia práctica debiendo reconsiderarse su contenido por las partes.

Art. 31. *Ratificación expresa por unanimidad*.—El presente Convenio colectivo Sindical de trabajo ha sido aprobado en toda su extensión por la unánime manifestación de voluntad de los Vocales integrantes de la representación social y de la representación económica, que expresan a través de él su espíritu de unidad y de colaboración.

Cláusula especial.—Ambas partes, en unión de la presidencia hacen constar y manifiestan por unanimidad, su opinión de que el presente pacto y sus estipulaciones no pueden determinar un alza de precios.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 1830/1962, de 5 de julio, por el que se regula la actividad de los economatos

Los economatos fueron creados en circunstancias críticas del abastecimiento público como un expediente cuyo objeto no era sólo el de abaratar los precios de los artículos comunes de consumo, sino incluso el de proveerse de estos artículos que entonces eran escasos y difíciles de adquirir. Por tanto, su actuación se ceñía a los productos básicos y no se pensaba que, pasadas las circunstancias que motivaron su creación, podrían derivar en buena parte hacia la venta de artículos de otra índole, incluso los considerados de lujo. Semejante cambio se debió a la afortunada modificación de la coyuntura económica del país. Los artículos básicos de la alimentación y del vestido llegaron a ser abundantes, y más tarde, a partir del año mil novecientos cincuenta y nueve, puesto en marcha el plan de estabilización los márgenes comerciales se redujeron y se mantienen dentro de límites razonables.

En tales condiciones se hizo práctica frecuente en los economatos la de dedicar buena parte de su actividad y de sus recursos a la venta de artículos de consumo, de vestido y de uso de precio elevado.

Algo semejante aconteció en lo que se refiere al círculo de los beneficiarios de los economatos. En su primera fase, dada la escasez de artículos ordinarios de consumo, fueron concebidos como un privilegio cuyos beneficios no debían ser extendidos a personas ajenas. Esta actitud se percibe en las normas de creación de los economatos en aquella época, que cuidan de especificar con detalle quienes podrán obtener las ventajas que proporcionan tales establecimientos. Posteriormente este cuidado hubo de relajarse en la práctica, aun cuando subsistieran las mismas determinaciones precisas para confeccionar los censos de beneficiarios. Pero de hecho los economatos propendieron a abrirse de un modo u otro al acceso de compradores diferentes de los que constan en sus listas o censos.

La preocupación por limitar estas actividades, que exceden del ámbito propio de los economatos, se advierte en la reglamentación dictada por el Ministro de Trabajo para los de tipo laboral en el Decreto de veintinueve de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho, en cuya exposición de motivos se dice lo siguiente: «pero al presentarse en el mercado los economatos pueden afectar a legítimos intereses comerciales que el Estado no olvida en tanto cumplan la misión que en una comunidad bien organizada les corresponde. Ello obliga a precisar los términos de su actuación de suerte que se limiten a evitar la especulación y a contener el desbordamiento de precios en artículos esenciales para el trabajador y su familia.»

Es cierto, sin embargo, que el Poder público debe atender a la función social que dichos establecimientos realizan. Pero esta función social se cumple con la venta por parte de los

economatos de los artículos llamados básicos, es decir, comunes de carácter alimenticio y los de vestido y uso profesional o doméstico corrientes.

Con objeto de atender a estos diversos fines e intereses, de acuerdo con la propuesta de la Comisión Interministerial designada por la Comisión Delegada de Asuntos Económicos del Gobierno, con fecha once de agosto de mil novecientos sesenta, y con la del Ministro de Comercio, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de junio de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—En tanto prevalezcan las presentes circunstancias económicas y sociales subsistirán los economatos laborales creados al amparo del Decreto del Ministerio de Trabajo de veintinueve de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho («Boletín Oficial del Estado» del quince de abril), los de carácter militar que se rigen por disposiciones específicas de los correspondientes Ministerios como extensión de sus servicios y los de las Fuerzas Armadas dependientes del Ministerio de la Gobernación.

Los demás economatos deberán ser disueltos o convertidos en cooperativas al amparo de la Ley que regula esta clase de entidades en el plazo de seis meses, a contar de la entrada en vigor del presente Decreto, o en el término que para cada caso, si circunstancias especiales lo exigen, determine el Ministro de Comercio conforme al artículo noveno.

Artículo segundo.—Se prohíbe a los economatos toda forma de propaganda o publicidad dirigida a sectores ajenos a sus beneficiarios legales, incluyendo la ostentación de escaparates o cualquier otra forma de exhibición dirigida al exterior.

Por tanto, la única propaganda de los economatos consistirá en la comunicación directa con sus beneficiarios por medio de boletines o circulares, sin más constancia que el nombre del producto y su precio, con el fin de darles la información necesaria a los fines propios del establecimiento.

Artículo tercero.—Únicamente pueden hacer uso de los servicios de los economatos el titular de la tarjeta y los familiares y personas que convivan con él y estén a su cargo.

Son titulares de las tarjetas los que en la actualidad definen como tales las disposiciones vigentes por las que se rigen los respectivos economatos.

Cada dos años, los economatos procederán a revisar sus censos de titulares y beneficiarios y se emitirán nuevas tarjetas de color distintos del que tuvieron dichos documentos en los periodos anteriores.

Artículo cuarto.—Es obligatorio, por parte de los gerentes, directores u otras personas a cuyo cargo esté la administración de los economatos, ordenar y disponer lo necesario para que se exija la tarjeta correspondiente a todo el que entre en dichos establecimientos con fines de compra.

La cesión de la tarjeta por parte de un titular a persona que no tenga derecho a hacer uso de los servicios del economato, será sancionada con la anulación del citado documento y pérdida consiguiente de los beneficios del economato por un periodo no inferior a cinco años. La reincidencia llevará aparejada la baja total y sin rehabilitación del titular que hubiera incurrido en esta transgresión.

Artículo quinto.—Toda venta que se efectúe en los economatos, de mercancías u objetos cuyo valor unitario sea superior a doscientas cincuenta pesetas, deberá producir una factura, sin perjuicio de que sea exigible por otro concepto, en la que conste el nombre del beneficiario que hubiera efectuado la compra y número de la tarjeta que ampare la operación.

Estas facturas, numeradas, tendrán una matriz o duplicado en donde se reproduzcan los mismos extremos que en el documento principal, con el fin de llevar a cabo las comprobaciones necesarias para vigilar la cuantía y las modalidades de las compras efectuadas por los titulares y beneficiarios.

Artículo sexto.—Las facultades de venta atribuidas a los economatos laborales por el artículo catorce del Decreto del Ministerio de Trabajo de veintinueve de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho («Boletín Oficial del Estado» del quince de abril) se entenderán sometidas a autorización previa de la Dirección General de Ordenación del Trabajo, de acuerdo con la Dirección General de Comercio Interior, ajustándose al mismo procedimiento establecido para la ampliación de las listas de productos que pueden vender los economatos.

Artículo séptimo.—Ningún economato laboral, sea cual fuere su fecha de constitución, podrá vender otros artículos diferentes de los de carácter básico a que se refiere el artículo trece del Decreto de veintinueve de marzo de mil novecientos cincuenta y